Expediente: SCQ-131-0420-2021
Radicado: RE-00380-2022
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 01/02/2022 Hora: 14:52:29 Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0420 del 15 de marzo de 2021, se denunció ante esta Corporación *"…Que en parcelación fizebad represa, lote 18a, el propietario está realizando una afectación y desvío de la quebrada que pasa por dicho lote; tumbo todo el bosque nativo protegido. está levantando muro de costales con tierra de aproximadamente 3 metros de altura sobre el cauce de la fuente hídrica para hacer un lago..."* hechos que se vienen presentando según el interesado en la vereda Los Salados del municipio del Retiro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 23 de marzo de 2021, al lugar objeto de la denuncia, visita que generó el informe técnico con radicado IT-01860 del 08 de abril de 2021, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"…Realizada visita de verificación al sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 5'50.47"N/75°29'59.07"O, ubicado en el lote 18A de la parcelación Fizebad Represa de la vereda El Salado del municipio de El Retiro, se identificó la intervención a una fuente hídrica con la ampliación y la implementación de un muro en costales para el represamiento de la misma a fin de generar un lago ornamental sin los respectivos permisos de la Corporación.

Durante la visita no se identificó tala de árboles de especies nativas en el sitio referido…"

icontec ISO 9001
icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que en el referido informe técnico IT-1860-2021 se le requirió al señor Antonio Flórez que retornara la zona a las condiciones previas a la intervención realizada.

Que mediante escrito radicado CE-05683 del 08 de abril de 2021, el señor Antonio José Flórez Blair, actuando en nombre y representación legal de la Sociedad Inversiones Flórez Blair y CIA S.C.A identificada con NIT 8.110.217.697 propietaria del lote No. 18 A de la Parcelación Fizebad la Represa, manifiesta que, referente a la tala de árboles el viento tumbo un árbol el cual fue convertido en leña, además que en el centro de su lote existe un caudal deprimido, que recoge las aguas lluvias de los demás predios y que la intención es construir dos espejos de agua de 40 cm aproximadamente.

Que el día 3 de diciembre de 2021 funcionarios de esta Corporación realizaron visita de control y seguimiento al lugar objeto de investigación con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo requerido mediante informe técnico IT-01860-2021 del 8 de abril de 2021, de la cual se generó el informe técnico IT-00164 del 12 de enero de 2022, en cuyas observaciones se plasmó lo siguiente:

"...Se realizó visita de verificación al sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 5'50.47"N/75°29'59.07"O, ubicado en el lote 18A de la parcelación Fizebad Represa de la vereda El Salado del municipio de El Retiro.

La visita fue acompañada por el señor Antonio Flórez, quien indica que luego la obra fue desmontada y que en su lugar se generó un espejo de agua con una profundidad aproximada de 0.8m con un recubrimiento en piedra.

Verificada la fuente hídrica, se observa que el represamiento con él muro en costales fue desmontado y en su lugar se realizó una cobertura en piedra sobre la fuente generando un lago en un diámetro de aproximadamente 5 m con un represamiento de aproximadamente 1 m de profundidad y el efluente de este consta de escalones en piedra sobre la fuente en una longitud aproximada de 5 m continuando luego de este en el canal en tierra.

Verificada las bases de datos de la Corporación no se encontró permiso y/o autorización para la obra realizada en el predio..."

Y se concluyó lo siguiente:

"Respecto a la recomendación realizada en informe técnico IT-01860-2021 del 8 de abril de 2021:

- Retornar la zona a las condiciones previas a la intervención realizada.

Se considera NO cumplida, toda vez que si bien se modificó el tipo de intervención pasando de una ampliación y la implementación de un muro en costales a una ampliación circular con cobertura en roca en una profundidad aproximada de 1 m el efluente del represamiento es conducido en una cobertura de rocas sobre el canal de aproximadamente 5 m de longitud, no se retornó a las condiciones previas a la intervención.

Se desconoce la potencial incidencia de la obra realizada en la dinámica de la fuente, así como en la calidad y cantidad del recurso, por lo que representa un riesgo a la misma.

El radicado CE-05683-2021 del 8 de abril de 2021, contiene información sobre la actividad realizada y un esquema de la obra a implementar; sin embargo, no se identifica información referente a permisos y demás..."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 31 de enero de 2022, se encontró que del predio identificado con FMI 017-34290 es de propiedad de la sociedad INVERSIONES FLOREZ BLAIR Y CIA S.C.A identificada con NIT 811.021-769-7.

Que revisadas las bases de datos Corporativas no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio de la referencia ni asociados a los titulares del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

> ***"Artículo 8*** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (…)*
>
> *d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
> *f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;(…)*

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.3.2.12.1., lo siguiente:

> ***"Ocupación*** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (…)"*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

> ARTÍCULO SEXTO: "*Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control. de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.".*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No.IT-01860 del 08 de abril de 2021 y IT-00164 del 12 de enero de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la intervención del cauce de la fuente hídrica *sin nombre* tributaria de la represa La Fe y que discurre por el predio con FMI 017-34290, lote 18A de la parcelación Fizebad, localizada en la Vereda Los Salados del Municipio de El Retiro; lo anterior sin autorización y con una cobertura en piedra sobre la misma, generando un lago en un diámetro de aproximadamente 5 m con un represamiento de aproximadamente 1 m de profundidad y el efluente de este, consta de escalones en piedra sobre la fuente, continuando luego de este en el canal en tierra;

situación evidenciada los días 23 de marzo de 2021 y 3 de diciembre de 2021, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT- 01860 del 08 de marzo de 2021 y IT-00164 del 12 de enero de 2022.

La anterior medida se impone al señor Antonio José Flórez Blair identificado con cédula de ciudadanía 70.098.846, en calidad de representante legal de la Sociedad INVERSIONES FLOREZ BLAIR Y CIA S.C.A identificada con NIT 811.021-769-7, de conformidad a la normatividad citada anteriormente y en su calidad de titular del derecho real de dominio sobre el inmueble.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0420 del 15 de marzo de 2021.
- Informe Técnico de queja IT- 01860 del 08 de abril de 2021.
- Escrito radicado CE-05683 del 08 de abril de 2021.
- Informe técnico de control IT-00164 del 12 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad **INVERSIONES FLOREZ BLAIR Y CIA S.C.A** identificada con NIT 811.021-769-7, a través de su representante legal, el señor **ANTONIO JOSÉ FLÓREZ BLAIR** identificado con cédula de ciudadanía 70.098.846, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental, en especial, por la intervención sin autorización, del cauce de la fuente hídrica *sin nombre* tributaria de la represa La Fe y que discurre por el predio con FMI 017-34290, lote 18A de la parcelación Fizebad, localizada en la Vereda Los Salados del Municipio de El Retiro. Con la presente medida se le exhorta para que, de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad INVERSIONES FLOREZ BLAIR Y CIA S.C.A a través del representante legal, el señor Antonio José Flórez Blair o quien haga sus veces, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de realizar intervenciones no autorizadas sobre las fuentes hídricas que discurran por su predio.
- Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la fuente hídrica identificada en campo a las condiciones previas a su intervención, sin causar afectaciones a la misma.
- Realizar una adecuada disposición de los residuos generados en las actividades de restablecimiento de la zona intervenida, para lo cual, deberá garantizar que el cauce natural del cuerpo de agua permanezca sin obstrucciones.
- En caso de requerir cualquier intervención sobre el cauce natural o su ronda hídrica, deberá tramitar los permisos ambientales correspondientes previos a la intervención.
- Restablecer las condiciones naturales de la fuente hídrica para que fluya libremente por su cauce natural.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar el acatamiento de la misma y el cumplimiento de los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia. Si se identificara la permanencia de la intervención, se deberán especificar las características de la obra que interviene el cauce y si esta afecta la dinámica del ecosistema.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES FLOREZ BLAIR Y CIA S.C.A**, a través de su representante legal, el señor Antonio José Flórez Blair, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0420-2021
Fecha: 28/01/2022
Proyectó: Marcela Bedoya
Revisó: Andrés R
Aprobó: John M
Técnico: Randdy G
Dependencia: Servicio al Client